

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: GUSTAVO ROBAYO
Dda: JUAN MARIA OSPINA GARCIA
Rdo: 2021-00143-00

SECRETARIA. Palmira, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021). A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 504
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno

(2021)

El señor GUSTAVO ROBAYO, promueve a través de apoderado judicial demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra la señora JUAN MARIA OSPINA GARCIA.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Se omite indicar en el poder contra quien se dirige la demanda y la causal de divorcio a invocar.

b) Se omite dar cumplimiento a establecido en el inciso 2°. Artículo 8°. del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de notificación de la demandada y las evidencias correspondientes.

c) Con relación a los testimonios no se cumple con la carga descrita en el artículo 212 del CGP, así como también se omite allegar la dirección física y electrónica donde deberán ser citados.

d) No se acredita que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto en el inciso 4°. Del artículo 6°. Decreto 806 de 2020.

e) Acreditara igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 6°. Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor GUSTAVO ROBAYO, contra la señora JUAN MARIA OSPINA GARCIA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al doctor DANIEL FERNANDO PEÑALOZA ARANDA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.110.575.195 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 346.445 del C. S. de la J., como

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: GUSTAVO ROBAYO
Dda: JUAN MARIA OSPINA GARCIA
Rdo: 2021-00143-00

apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30/04/12021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0affe075e0299b66c50c7ba21420289228521186430c9516848d7217775cd19d
Documento generado en 29/04/2021 03:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>